

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por instrucciones de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la magistrada Janine M. Otálora Malassis¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-8/2025**.

El proyecto de opinión circulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-8/2025.

PRIMERO. No son materia de opinión las temáticas relacionadas con los posibles efectos regresivos y la falta de un criterio técnico transparente para integrar los bloques de postulación para lograr paridad.

SEGUNDO. Son constitucionales las normas del Código Electoral de Morelos que prevén bloques exclusivos de postulación de mujeres para garantizar paridad en la elección de presidencias municipales en los ayuntamientos de la entidad federativa.

TERCERO. Son constitucionales las porciones normativas del artículo 24, de la Constitución de Morelos y de los numerales 13 y 14 bis, del Código Electoral local, en las que se estableció el mecanismo para incorporar cuatro diputaciones de "primera minoría", en atención a la interpretación conforme, y se ampliaron las diputaciones de MR en el Congreso local.

El proyecto de opinión fue aprobado con las opiniones diferenciadas de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón.

A las dieciséis horas con treinta minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente la magistrada presidenta de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA OPINIÓN MAYORITARIA RESPECTO DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS NUMERALES 13 Y 14 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS (NUEVA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL)²

No comparto la opinión relacionada con el **Tema 2** (*Procedimiento de asignación de diputaciones de mayoría relativa (MR) y primera minoría (PM)*), abordado en la Opinión SUP-OP-8/2025, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025 y acumulada.

A mi consideración, la reconfiguración del Congreso local en los términos realizados resulta inconstitucional, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, al vulnerar la democracia representativa y los principios y valores del sistema de representación proporcional, tales como la propia idea de proporcionalidad, la defensa de las minorías y el pluralismo político.

1. Contexto

Movimiento Ciudadano (**MC**) impugnó la validez del Decreto 433, a través del cual se reconfiguró la integración del Congreso del estado de Morelos. Esencialmente, se pasó de 20 a 30 diputaciones, a través de los cambios que enseguida se esquematizan:

Antes	Ahora
Diputaciones de MR : 12 (60 %)	Diputaciones de MR : 18 (60 %)
Diputaciones de RP : 8 (40 %)	Diputaciones de RP : 8 (27 %)
No había diputaciones de PM	Diputaciones de PM : 4 (13 %)

MC alega que la inclusión de la figura de diputaciones de **PM** es inconstitucional. Señala que la introducción de esa figura asigna curules adicionales a fórmulas que ya participaron bajo el principio de **MR** y que, por definición, no obtuvieron la victoria electoral en sus distritos. MC sostiene que la pretensión de trasladar el esquema de **PM** del Senado a otros órganos representativos implica una traslación jurídicamente inválida.

² Colaboraron en la realización de esta opinión diferenciada Rosalinda Martínez Zárate, Jimena Álvarez Martínez, Diego Forcada Gallardo y Moisés González Villegas.

Asimismo, MC alega que es inconstitucional el aumento de 12 a 18 diputaciones de **MR**, porque se privilegia el principio de mayoría en detrimento de la representación de las minorías, rompiéndose el equilibrio constitucional, al priorizar de forma desproporcionada el principio de votación directa.

2. Opinión mayoritaria

La mayoría opinó que la inclusión de 4 diputaciones de **PM** en el Congreso local es constitucional, porque en realidad se trata de una modalidad de representación proporcional (**RP**); por lo que su inclusión es acorde al sistema mixto de diputaciones de **MR** y **RP** previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución. Asimismo, la mayoría opinó que el incremento de diputaciones de **MR** en el Congreso local es constitucional, al tener cabida en la libertad configurativa de las legislaturas estatales.

En tal sentido, la mayoría aprobó que el Congreso se conformará por un total de 30 diputaciones, de las cuales el 60 % corresponderá a **MR** y 40 % a **RP**, ya que las diputaciones de **PM** son en realidad de **RP**, porcentajes que son acordes a lo previsto en el orden federal.

3. Razones de disenso

No comparto la opinión mayoritaria en relación con la constitucionalidad del Decreto 433 por el que se reconfiguró el Congreso del estado de Morelos. La premisa principal en que se sostiene la opinión mayoritaria consiste en que las diputaciones de **PM** pueden ser consideradas como de **RP**. Esa premisa es insostenible y, por lo tanto, no la puedo compartir. A partir de ahí se pretende justificar aumentar las diputaciones de **MR**, ya que, supuestamente, también se están incrementando las diputaciones de **RP**, al incluir 4 diputaciones de **PM** que deben ser consideradas como de **RP**.

A mi juicio, **la premisa de que las diputaciones de PM deben ser consideradas como de RP es incorrecta y, por tanto, la conclusión de la opinión mayoritaria también es incorrecta.**

En la Opinión aprobada, se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, validó una norma del Código Electoral del entonces Distrito Federal, en la que se preveía que, para la asignación de diputaciones de **RP**, se conformarían dos listas, una de ellas integrada con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa. Con base en ese precedente, en la Opinión aprobada se sostiene que la asignación de

diputaciones de **PM** implementada debe ser considerada una modalidad de **RP**. Asimismo, se apela a una interpretación conforme.

No acompaño ese razonamiento, porque ese precedente solo se refería a la integración de una lista de **RP** y no a una modalidad de asignación de curules independiente, como sucede en este caso. En la especie, las diputaciones por el principio de primera minoría estatal serán asignadas a las 4 fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por el principio de mayoría relativa, hayan ocupado el segundo lugar en sus respectivos distritos uninominales y hayan obtenido, en lo individual, el mayor número de votos válidos en todo el Estado. Es decir, para acceder a ellas lo relevante es la votación que obtuvo la candidatura y no la que obtuvo el partido. Por otro lado, la interpretación conforme que se sugiere únicamente constituye una petición de principio ya que no se justifica la asimilación que se pretende.

Los sistemas electorales cumplen una doble función: traducen votos en escaños y determinan el grado de pluralidad en la representación política. En principio, la figura de la **PM** podría parecer un mecanismo orientado a equilibrar la representación, al garantizar que el segundo lugar en una elección de **MR** tenga acceso al Congreso. Sin embargo, al analizar su lógica de funcionamiento se advierte que **no amplía la pluralidad, sino que la restringe.**

La **RP** tiene como finalidad que la composición legislativa sea reflejo del conjunto de preferencias políticas de la ciudadanía, permitiendo la entrada de fuerzas minoritarias que, de otra manera, quedarían excluidas. La primera minoría no cumple con este objetivo: **únicamente le otorga un escaño al competidor inmediato de la mayoría, sin considerar el peso relativo de las demás fuerzas políticas.** Se trata, en realidad, de un correctivo mínimo dentro de una lógica mayoritaria.

Por ello, no puede considerarse un mecanismo de representación proporcional. Su alcance es muy limitado, pues solo otorga visibilidad al segundo lugar, sin corregir la relación entre votos y escaños de todas las fuerzas políticas. Aun cuando aparenta fomentar la inclusión, deja fuera a minorías relevantes y distorsiona el principio de proporcionalidad.

Tampoco resulta equiparable al uso de los llamados “mejores perdedores” en la conformación de listas de representación proporcional en ciertos congresos locales. En esos casos, se premia un buen desempeño electoral con un mejor lugar en la lista, lo que constituye un incentivo diferenciado. En contraste, la **PM** introduce escaños adicionales

dentro de la lógica mayoritaria, sin aportar un verdadero correctivo pluralista.

Para observar los efectos concretos del diseño, se analiza el caso del Congreso de Morelos. La reforma propone ampliar la integración de 20 a 30 diputaciones mediante 6 curules adicionales de **MR** y 4 de **PM**, manteniendo en 8 las de **RP**. Con base en los resultados distritales de 2024 y asumiendo que las curules de **PM** no se computan dentro de las de **RP**, se proyecta la integración por partido para identificar si aumentar curules de **PM** opera como correctivo pluralista o, por el contrario, incrementa la sobrerrepresentación y reduce la diversidad efectiva del órgano legislativo.

El Congreso de Morelos actualmente se compone por 12 diputaciones de **MR** y 8 diputaciones de **RP**, una proporción de 60 %/40 %. Con la reforma, se agregarían 6 diputaciones de **MR**. Así, añadiendo 4 diputaciones de **PM** y asumiendo que no forman parte del grupo de **RP**, sino del grupo de **MR**, la proporción sería de 73 %/27 %. Así, si se conformara el Congreso de Morelos a partir de los resultados de las últimas elecciones de 2024, aplicando el nuevo diseño, el resultado podría verse como se muestra en la siguiente tabla:

Distrito	Primer lugar	% votación por Distrito (1.er lugar)	Segundo lugar	% votación por Distrito (2.do lugar) ³	Posición comparativa segundos lugares
1	PAN-PRI-PRD-RSP	45.44 %	Morena-NAM-PES-MAS	31.09 %	3
2	PAN-PRI-PRD-RSP	41.66 %	Morena-NAM-PES-MAS	35.69 %	1
3	Morena	31.56 %	MC-PROGRESA	17.07 %	
4	Morena	24.88 %	PT	21.71 %	
5	Morena	39.32 %	PAN-PRI-PRD-RSP	25.91 %	
6	Morena	31.96 %	PAN-PRI-PRD-RSP	29.79 %	4
7	Morena	34.93 %	PAN-PRI-PRD-RSP	18.36 %	
8	PT	29.27 %	Morena-NAM-PES-MAS	28.05 %	
9	Morena-NAM-PES-MAS	30.18 %	PVEM	25.10 %	
10	PAN-PRI-PRD-RSP	37.57 %	Morena	32.18 %	2
11	Morena	45.62 %	PAN-PRI-PRD-RSP	22.83 %	
12	PAN-PRI-PRD-RSP	36.02	Morena	23.35 %	

³ La información se retomó del siguiente sitio: <https://computos.impepac.mx/2024/#red>

De forma que el Congreso se compondría de la siguiente manera.

Partido	Escaños actuales	%	Nuevas diputaciones de MR	PM	Escaños con reforma	%
PAN	4	20.00 %	2	1	7	23.33 %
PRI	1	5.00 %			1	3.33 %
PRD	0	0.00 %			0	0.00 %
PT	2	10.00 %			2	6.66 %
PVEM	1	5.00 %			1	3.33 %
Morena	10	50.00 %	4	2	16	53.33 %
MC	1	5.00 %			1	3.33 %
NAMORELOS	1	5.00 %		1	2	6.66 %
TOTAL	20	20.00 %	6	4	30	100 %

En el Congreso actual, por la fórmula de MR se obtiene la siguiente conformación:

- 8 escaños para Morena-66.67 % de escaños de MR
- 3 escaños para la oposición (PAN-PRI-PRD)-25 % de escaños de MR, 1 escaño PT-8.33 % de escaños de MR. Extrapolando ese comportamiento, los 6 MR adicionales se reparten proporcionalmente a como están hoy los 12 de MR, la asignación sería:
 - (8+4)= 12 escaños para Morena
 - (3+2)= 5 escaños para la oposición
 - (1+0)= 1 escaños para el PT
 - *en este escenario dado el porcentaje de votación en el Distrito, no se le otorga un curul al PT.

Los 4 escaños de primera minoría se asignarían de la siguiente manera:

- 2 para Morena y aliados. En este caso se añade a su aliado Nueva Alianza Morelos, porque los otros dos partidos con los que hizo coalición perdieron el registro.
- 1 para Morena solamente
- 1 para PAN-PRI-PRD

La asignación de los 8 escaños de RP se mantendría como fue:

- 1 a MC
- 1 a PAN
- 1 a PRI
- 1 a PT
- 1 a PVEM
- 2 a Morena
- 1 a NA Morelos

La conformación final como se realizó comparada con cómo sería es la siguiente:

Partido	MR	RP	Escaños actuales	%	MR (modificado)	PM	RP	Escaños con reforma	%
PAN	3	1	4	20.00 %	5	1	1	7	23.33 %
PRI	0	1	1	5.00 %	0		1	1	3.33 %
PRD	0	0	0	0.00 %	0		0	0	0.00 %
PT	1	1	2	10.00 %	1		1	2	6.66 %
PVEM	0	1	1	5.00 %	0		1	1	3.33 %
Morena	8	2	10	50.00 %	12	2	2	16	53.33 %
MC	0	1	1	5.00 %	0		1	1	3.33 %
NAMORELOS	0	1	1	5.00 %	0	1	1	2	6.66 %
TOTAL	12	8	20	20.00 %	18	4	8	30	

Morena y los partidos con los que hizo coalición y no perdieron el registro (NA Morelos) pasarían de tener 55.00 % del Congreso a 59.99 %.

En este escenario resulta evidente que la primera minoría, presentada como un mecanismo de inclusión, no amplía la pluralidad del Congreso. Su diseño responde a una lógica que favorece al partido mayoritario, que únicamente otorga visibilidad al segundo lugar en cada Distrito, sin garantizar una representación equilibrada de todas las fuerzas políticas. El efecto práctico es contrario al principio de proporcionalidad, uno de los principios centrales del sistema de RP: en lugar de abrir el órgano legislativo a la diversidad, refuerza la concentración del poder en la fuerza dominante y debilita la función compensatoria de la representación proporcional.

Al elevar el peso de la lógica mayoritaria (más MR+PM) y mantener acotada la RP, el sistema tiende a reducir el pluralismo efectivo y aumentar la desproporcionalidad entre votos y escaños. En la práctica, la PM no sustituye la función pluralista de la RP; más bien, al operar dentro de una lógica mayoritaria, favorece la consolidación de dos grandes fuerzas y limita la fragmentación partidista que caracteriza a sistemas más inclusivos⁴.

De ahí que concluyo que es incorrecta la premisa de la Opinión aprobada, de considerar que la PM debe ser considerada como RP. Por tanto, es falso que se conserve la proporcionalidad entre MR y RP prevista a nivel federal.

⁴ Arend Lijphart. (1994) *Electoral Systems and Party Systems*. Oxford University Press.

Conforme a la Jurisprudencia 8/2010 del Pleno de la SCJN⁵, la Constitución no establece un número máximo de diputaciones locales, no obstante, ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de **MR** y de **RP**, señala que debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60 % y 40 %, respectivamente.

Por tanto, en dicha jurisprudencia, se sostiene que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de la que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Así, en este caso, con la reforma, la proporcionalidad en la integración del Congreso de Morelos pasaría de 60 %(**MR**)/40 %(**RP**) a una proporción de 73 %(**MR**)/27 %(**RP**). Como expliqué con el ejercicio en el que se aplica la reforma con base en los resultados de 2024, esta favorece la consolidación de dos grandes fuerzas y limita la fragmentación partidista que caracteriza a sistemas más inclusivos. Por tanto, considero que esta nueva configuración resulta inconstitucional, porque contraviene lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, al vulnerar los fines de la democracia representativa y el pluralismo político.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional persigue el objetivo de reducir la distorsión que el sistema de mayoría relativa produce respecto a la expresión de la voluntad general pues, de lo contrario, podrían dejarse fuera del debate público posturas y perspectivas que también encuentran respaldo en un sector de la sociedad. En ese sentido, una composición democrática de un órgano legislativo necesariamente implica una integración en la que se incluya a las mayorías y a las minorías, con suficiente importancia para que su participación sea real y no se torne ilusoria.

⁵ De rubro: **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165279>



En ese sentido, y apegándose al estándar de razonabilidad al que ha transitado la SCJN, para superar el criterio de bases generales (que tiene su origen en la tesis jurisprudencial 66/98 del Tribunal Pleno de la SCJN, bajo el rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL), se concluye que la integración analizada en el caso concreto (73 % (MR)-27 % (RP) no resulta adecuada para cumplir el fin constitucional de integración mixta del sistema electoral, a la luz de los principios de la representación proporcional, democracia representativa, defensa de las minorías y el pluralismo político.

En la Acción de Inconstitucionalidad 140/2021 (Tabasco) se sostuvo un criterio similar, mediante el que se determinó la inconstitucionalidad de la reducción de diputaciones de **RP** que dio lugar a una integración del Congreso local de 72.41 % (**MR**) y 27.59 % (**RP**).

Por estas razones formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:13/10/2025 06:55:36 p. m.
Hash:✔jMn4u+amVinGFopOqPEd7DEHYYA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma:13/10/2025 06:48:15 p. m.
Hash:✔zGcrmNdBtNyowSRYS8fCNWbRK90=